



**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

**ANTECEDENTES**

- I. El 29 de junio del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000490**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito me proporcionen el ACTA DE VERIFICACIÓN emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), una vez concluida la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La visita de verificación versó sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.*

**Datos Complementarios:**

*Permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018. Expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.” (Sic)*

- II. El 12 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, remitiendo la resolución **409/22** emitida por el Comité de Transparencia de la ASEA.
- III. El día 26 de agosto de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

**“Acto que se Recurre:**

*“En debido tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta a la Solicitud de Información con Número de Folio 331002522000490, mediante Resolución número 409/2022 de fecha 15 de agosto de 2022.*

*Derivado de que la autoridad clasificó la información como reservada, es la razón o motivo por la cual se interpone el Recurso de Revisión. La autoridad clasificó como reservada el ACTA DE VERIFICACIÓN, por un periodo de 5 años. No obstante, podría proporcionar la versión pública de dicha documentación.”  
(Sic)*

- IV. El 12 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2022, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12847/22**.
- V. El día 21 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGSIVTA**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/542/2022**, de fecha 15 de septiembre de 2022.
- VI. El 17 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a la ASEA lo siguiente:

*“1. Remita el acta de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/SOI/001-2022, respecto de las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., misma que obra en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022. En caso de no ser posible, señale las partes que lo conforman y su contenido; así como, si dicho instrumento jurídico contiene datos susceptibles de clasificación proporcionando su naturaleza y tipo, de manera fundada y motivada.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

2. Respecto a la causal de clasificación invocada, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. Indique la existencia del procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes; así como, la normatividad que lo regula;

II. Distinga si se trata de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes; así como, la normatividad que lo regula;

III. Señale la etapa en la que se encuentra, fecha de inicio y de posible culminación; y

IV. Especifique el vínculo que existe entre la información solicitada con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

V. Indique la manera en que la difusión de la información solicitada impide u obstaculiza las actividades que realiza la autoridad que desarrolla el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

(...)” (Sic)

- VII. El día 20 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” remitió al INAI el desahogo del requerimiento de información adicional rendido por la DGSIVTA a través del oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/606/2022, de fecha 18 de octubre de 2022.
- VIII. El día 25 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de fecha 21 de octubre de 2022, a través del cual se acordó la ampliación de plazo de resolución.
- IX. El día 31 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- X. El día 07 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

**Resolución al recurso de revisión RRA 12847/22, de fecha 01 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:**

“ ...

**CONSIDERACIONES.**

[...]

*No obstante, derivado del análisis realizado en líneas anteriores, se desprende que la información requerida actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, así como la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción II, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no únicamente la clasificación en términos del artículo 110, fracción VI del mismo ordenamiento por un periodo de tres años.*

*Por lo anterior, es que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir un acta donde se clasifique la expresión documental requerida como información clasificada por ser información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, así como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregando dicha acta a la persona recurrente.*

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones:*

- *La información que atiende lo requerido actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI de la Ley de la materia en virtud que se encuentra inmersa en las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes que se encuentra sustanciando en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

- Además, dentro de la expresión documental que dan atención a lo requerido obra información confidencial en términos del artículo 113, fracción II de la Ley de la materia al ser información que reviste el carácter de ser parte del secreto industrial de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V.

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que de conformidad con el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva la resolución clasificando Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, misma que obra en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022 como información reserva en términos del artículo 110, fracción VI, así como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, ambos de la Ley en la materia.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución. [...]” (Sic)

XI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/670/2022**, de fecha 09 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 10 de noviembre de 2022, la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

*almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.*

*A efecto de responder la solicitud de información que antecede, así como a lo instruido en la Resolución emitida por el INAI y tomando en consideración que la misma carece de periodo de búsqueda, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que solicita información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:*

**“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

*Bajo las anteriores consideraciones, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, se identificó en el periodo de búsqueda el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, advirtiéndose que esta forma parte del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, el cual fue aperturado con motivo de la visita de verificación en materia de seguridad industrial realizada a la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A de C.V. en fechas 26, 27 y 28 de abril de 2022, por personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.*

*La visita de verificación en comento, tuvo por objeto corroborar física y documentalente que la empresa visitada estuviera dando cumplimiento a las actividades inherentes al Diseño, Construcción, Operación y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

*Mantenimiento de sus instalaciones, conforme a los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, "Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2018; dado que en las instalaciones de la empresa visitada se llevan a cabo actividades relacionadas con el almacenamiento de petrolíferos, conforme al permiso número PL/21619/ALM/2018 otorgado el 27 de septiembre de 2018 por la Comisión Reguladora de Energía mediante la resolución RES/2117/2018.*

*En ese tenor, y considerando que en el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, se detallan las particularidades de la instalación visitada, proporcionarla podría vulnerar la seguridad de la información o de los procesos de la empresa, revelando así, sus secretos industriales o comerciales poniéndolos en riesgo de plagio, además de que se podría perder alguna ventaja competitiva. Además esta documental, constituye un elemento probatorio que le da certeza a la actuación de esta Autoridad, así como al regulado, por lo que proporcionarla a un tercero ajeno al procedimiento, podría entorpecer el desarrollo de este, pues con dicha documental, esta Autoridad realiza una valoración técnico-jurídica, a efecto de evaluar el grado de cumplimiento a la normativa por parte del regulado; por lo que se tienen razones suficientes para **SOLICITAR LA RESERVA del ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que obra en el EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, por un periodo de CINCO AÑOS, de conformidad con los artículos 110 fracción VI y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los numerales Vigésimo Noveno, Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".***

*En efecto, al ser el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, de una documental que se encuentra vinculada con las diversas constancias que obran en el expediente antes citado; dar a conocer la documental solicitada, así como algún otro dato, constancia o información relacionado con el expediente administrativo en comento, sin considerar la etapa procesal en que se encuentra, podría limitar no solo la actuación de esta Autoridad si no los derechos del Regulado, pues*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

*este puede subsanar y/o desvirtuar lo circunstanciado al momento de la visita de verificación. Aunado a que contiene información que, de darse a conocer, podría constituir una afectación para la empresa regulada, pues se pondría a disposición de un tercero información sensible, en relación a la operación y procesos que lleva a cabo el Regulado en sus instalaciones, en transgresión con lo señalado en el Trigésimo octavo, fracciones II y III LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES.*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

*El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;*

**VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

*El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción II establece que se considera Se considera información confidencial;*

**II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en sus numerales **Vigésimo Noveno, Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto** establecen:

**Vigésimo Cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

**IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Ahora bien, acorde con el caso concreto y atendiendo a los preceptos antes señalados, se concluye que se actualizan los referidos supuestos, pues se trata de **información reservada toda aquella información que, al proporcionarse, obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa en el sector hidrocarburos, y de información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados y sea parte del secreto industrial, ya que dicha información se genera con motivo de actividades industriales; como lo es el almacenamiento de hidrocarburos; con lo que se acreditan los elementos a los que hace referencia el Vigésimo Noveno, Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

*Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

*En efecto, el ACTA que obra en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, relativo a la verificación ejecutada por esta Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en el Sector Hidrocarburos y, en particular, lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017; respecto a los requerimientos normativos que deben observar los Regulados que realicen las actividades de almacenamiento de petróleo, petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, con objeto de prevenir y evitar daños a la salud de las personas, las instalaciones y la protección al medio ambiente, por lo que, es claro que la reserva de la documental en comento, se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada y confidencial.*

*Lo anterior, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección General, para verificar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas que resulten aplicables, lo que encuadra con el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **34, fracciones II, III, IV, X y XVII** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*En esa tesitura, se considera que no es factible la divulgación de la información contenida en el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, que obra en el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, respecto del cual **SE SOLICITA LA RESERVA**, toda vez que en esta se detallan las particularidades de la instalación visitada, y proporcionarla podría vulnerar la seguridad de la información o de los procesos de la empresa, revelando así, sus secretos industriales o comerciales poniéndolos en riesgo de plagio, además de que se podría perder alguna ventaja competitiva; Además esta documental, constituye un elemento probatorio que le da certeza a la actuación de esta Autoridad, así como al regulado, por lo que proporcionarla a un tercero ajeno al procedimiento, podría entorpecer el desarrollo de este, pues pudiera verse afectada la esfera jurídica del Regulado, sin que este ejerciera su derecho de audiencia ante esta Autoridad, para subsanar y/o desvirtuar los hechos y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

*omisiones observadas y circunstanciadas en la Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, respectiva.*

*En efecto, la entrega de información que forma parte del expediente administrativo, podría implicar la violación al derecho de audiencia del Regulado, la presunción de un probable incumplimiento por parte de este e incluso interferir en el procedimiento de verificación o en los subsecuentes actuaciones que realice esta Dirección General, ya sea respecto de aspectos derivados de la visita de verificación acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas, incluyendo el cierre del citado expediente, por lo que se estima que **dar a conocer el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que forma parte del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, además de difundir información que es catalogada como secreto industrial, podría viciar, entorpecer y/o demorar el procedimiento de verificación,** al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus atribuciones de inspección y/o verificación.*

*Además, la información solicitada constituye información confidencial por tratarse del secreto comercial e industrial propiedad de la empresa, quien además realiza la inversión requerida para el desarrollo de la ingeniería de sus procesos específicos, por lo que su acceso se encuentra limitado a las personas pertenecientes a la organización; por ello, se considera procedente la reserva de la información, pues la aplicación industrial o comercial que establezca la empresa con ese carácter, y que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, podría verse vulnerada y derivar en daños y perjuicios económicos hacia el visitado.*

*Por lo anterior y en cumplimiento a los **principios de legalidad y debido proceso,** que debe cumplir en su actuar esta Autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; dar a conocer el contenido del expediente de mérito mientras se encuentra pendiente de determinar su situación en relación con los hechos y omisiones circunstanciados, mismos que pueden ser subsanados y/o desvirtuados, e incluso impugnados, queda claro que proporcionar la información que obra en el expediente, podría constituir una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como al derecho de audiencia del Regulado (presentar previo al procedimiento administrativo sancionador, las pruebas que a su*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

derecho convenga) lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta Autoridad.

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar los Derechos Humanos a la salud y a un medio ambiente sano establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta Autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de materializarse podría tener afectaciones para las personas, las instalaciones y el medio ambiente.

Ello, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de verificación, es de orden público e interés general, y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima respecto de la obligación que tiene esta Agencia de verificar, determinar y, en su caso, sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y demás disposiciones que de ella deriven, que tengan por objeto la protección de las personas, las instalaciones y el medio ambiente del Sector Hidrocarburos, por ello, se **HACE NECESARIO QUE SE RESERVE ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.**

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Noveno, Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables en los artículos 110 fracción VI y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se resalta que:

**I)** En efecto, existe un **procedimiento de verificación**, cuya actuación tiene como objeto verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017 que establece las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, cuyo número de expediente es ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022 y cuyas actuaciones pueden derivar en posteriores actos de verificación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

**II)** Que el citado expediente, contiene un **procedimiento de verificación que se encuentra abierto**, respecto del cual, pueden derivarse posteriores actuaciones mismas que una vez desarrolladas en sus diferentes etapas, pueden resultar en la impugnación del procedimiento administrativo o, en su caso, en el cierre del expediente.

**III)** Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 34 fracciones II, III, IV X y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de almacenamiento de petrolíferos, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta Autoridad en el procedimiento de verificación **del cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.**

**IV)** Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto esta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual podrá llevar a cabo visitas de inspección y/o verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas y, en consecuencia, **la difusión de la información podría obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto del caso en concreto.

En ese sentido, el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, que obra en el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, respecto de los hechos y omisiones que se circunstanciaron por los inspectores actuantes, esta documental no debe ser divulgada, toda vez que ello afectaría el desarrollo de las actividades que se encuentran realizando a efecto de valorar y resolver el proceso en cuestión. Además, como se manifestó anteriormente, la información solicitada constituye información confidencial por tratarse del secreto comercial e industrial propiedad de la empresa, quien realiza la inversión requerida para el desarrollo de la ingeniería de sus procesos específicos, por lo que su acceso se encuentra limitado a las personas pertenecientes a la organización; por ello, se considera procedente la reserva





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

de la información, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de sus actividades.

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO que de igual manera son referidas en el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa fracción **VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica en atención a:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, tiene la finalidad de prevenir la ocurrencia de incidentes y accidentes que puedan materializarse durante el desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, se buscan prevenir la ocurrencia de eventos que comprometan la seguridad y la integridad de las personas, las instalaciones y el medio ambiente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que obra en el Expediente Administrativo antes referido, pues su difusión a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, pudiera interpretarse de manera errónea o bien interferir en este, violentando el derecho del regulado para subsanar y/o desvirtuar, en el ejercicio de la garantía de audiencia, los hechos y omisiones circunstanciados, con lo cual se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, lo que constituye un riesgo demostrable.*

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Publicitar información respecto del ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, conlleva un riesgo, toda vez que, dar a conocer la información que obra en el Expediente Administrativo, limita el ejercicio de las atribuciones que tiene esta Agencia de verificar, determinar el cumplimiento y en su caso, sancionar las irregularidades a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, respecto de las actividades del Sector Hidrocarburos, cuya actuación se circunscribe a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés público está por encima del interés particular.*

## **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho al acceso a la información, pues esta busca restringir únicamente aquella información que pudiera interferir con el procedimiento de verificación que se encuentra a cargo de esta Autoridad.*

*Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

*actuaciones en el expediente descrito incluidas al ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, las cual contienen información que cae en las característica de secreto industrial, por lo que su divulgación resultaría desproporcional al interés público.*

*Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:*

*Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523*

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", antes citado.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Se señala que la divulgación a terceros del ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022,, que obra en el Expediente multicitado, representa un riesgo real, toda vez que las mismas están directamente relacionadas con el desarrollo del procedimiento de verificación ordenado por esta Autoridad, a efecto de verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa; lo anterior, debido a que la divulgación de la información violentaría de manera directa el desarrollo oportuno del procedimiento de verificación, entorpeciendo la actuación de esta Autoridad respecto a la encomienda de salvaguardar la seguridad industrial, operativa y la integridad del medio ambiente, respecto de las actividades de Sector Hidrocarburos.

Aunado a ello, debe considerarse el derecho de audiencia que tiene el Regulado, para aportar los elementos probatorios que le permitan subsanar y/o desvirtuar ante esta Autoridad los hechos y omisiones detectados durante la visita y circunstanciados en el acta respectiva, que requiere de un análisis técnico-jurídico por parte de esta Autoridad, por lo que la divulgación de dicha documental supondría una transgresión a la presunción que tiene el regulado respecto al cumplimiento de la normatividad.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia para proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones que realizan la actividad de almacenamiento de petrolíferos, con el objeto de salvaguardar la salud de las personas y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla; por lo que la divulgación del ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022,, que obra en el Expediente multicitado, tendría un efecto contrario al objeto de esta Agencia.

En ese sentido, los actos de verificación que realiza esta Autoridad tienen como objeto constatar que todos los Regulados que realizan las actividades de transporte y almacenamiento de petróleo, petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en pro del derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano; así como asegurar que las actividades se realicen bajo estándares de seguridad para la prevención y reducción de riesgos.

En ese tenor, se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias que obran en el expediente, hasta en tanto no se agoten todas las etapas procesales, previendo en todo momento salvaguardar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones; así como el derecho al debido proceso que tiene el Regulado. Por lo que, la reserva de información temporal que propone esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo respecto al derecho de acceso a la información, pues en este caso se está priorizando el derecho humano a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas, de las que viven aledañas a las mismas, así como del medio ambiente, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

#### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

- **Riesgo real.**

Divulgar el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que obra en el Expediente en comento, y que se relacionan con una visita realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, cuyo estado procesal aún se encuentra abierto, representa un riesgo real que, de materializarse, entorpecería al proceso de verificación referido, es decir, impediría el adecuado ejercicio de las facultades de esta Agencia Nacional para salvaguardar la seguridad de las personas e instalaciones del Sector Hidrocarburos.

- **Riesgo demostrable.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

*La divulgación de la documental solicitada, vulneraría el adecuado desarrollo del proceso de verificación realizado por esta Autoridad, ya que, al encontrarse el Expediente en estado procesal abierto, sin que se tenga una determinación final sobre lo actuado en el expediente, representa un agravio a la secrecía de los elementos probatorios que se vinculan en el proceso de verificación, y podría repercutir en el resultado del mismo, pues un tercero ajeno al procedimiento de verificación, tendría acceso a la información respecto de la cual no se ha concluido la valoración en cuanto a las posibles irregularidades, que pudieran desprenderse, lo que constituye un riesgo demostrable.*

### **Riesgo identificable.**

*Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, podría vulnerar el desarrollo de la misma.*

*En efecto, quedaría expuesto el Regulado frente a terceros ajenos al procedimiento de verificación, lo que podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, pues la actuación de esta Autoridad es susceptible de impugnación. Aunado a ello; se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para cumplir con su encomienda de salvaguardar el derecho humano a la salud y medio ambiente a través del desarrollo de procedimientos de verificación, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pues se estaría limitando el actuar de esta Autoridad respecto del procedimiento de verificación.*

## **V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,**

**1. Circunstancias de modo.** *Al darse a conocer el ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que obra en el expediente administrativo de mérito, se causaría un daño irreparable al procedimiento ejercido por esta Autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22**

*respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

**2. Circunstancias de tiempo.** *Al encontrarse el procedimiento de verificación abierto, el daño ocurriría en el presente, y en el futuro, al momento de resolver lo conducente en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.*

**3. Circunstancias de lugar.** *El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de verificación.*

*Por lo anterior, es que la RESERVA de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo, pues tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, se pondera el Derecho a la Salud de la colectividad sobre el Derecho al Acceso a la información del particular solicitante, ya que este último no puede estar por encima de interés superior y general.*

**En virtud de lo señalado, se solicita al Comité de Transparencia CONFIRME LA RESERVA DEL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, por un periodo**





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

de **CINCO AÑOS, así como la clasificación de información confidencial**, lo anterior de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110 fracción VI y 113, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los numerales **Vigésimo Noveno, Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."** (Sic)

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

### Análisis de la clasificación por tratarse de secreto industrial.

- II. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

IV. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/670/2022**, la **DGSIVTA** manifestó que el documento localizado contiene información clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, toda vez que se trata de información en la que se detallan las particularidades de la instalación visitada, y proporcionarla podría vulnerar la seguridad o de los procesos de las empresa, revelando así, sus secretos industriales o comerciales poniéndolos en riesgo de plagio así como de pérdida de alguna ventaja competitiva.

Al respecto, en atención al análisis realizado por el **INAI** a través de su Resolución al recurso de revisión **RRA 12847/22**, este Comité considera que dichos datos son susceptibles de clasificarse como información confidencial, toda vez que actualizan los supuestos contenidos en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con el siguiente análisis:

**I. Se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.**

En primer término, resulta importante precisar que, la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., presentó ante esta ASEA sus manifestaciones relativas al expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, las cuales constan de información sobre sus tanques construidos dentro del Dique No. 3 de la terminal de almacenamiento marítima de la empresa.

En ese sentido, la **DGSIVTA** informó, en el desahogo del requerimiento de información que se le formuló dentro del recurso de mérito, que el documento solicitado contiene aspectos esenciales relacionados con la ingeniería de la instalación como lo son memorias de cálculo, planos, reportes, registros, bitácoras, entre otros, respecto de las etapas de





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

diseño y construcción de la terminal marítima de almacenamiento de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., las cuales forman parte de las evidencias documentales ingresadas por dicha empresa con el objeto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad, en relación con la visita de verificación efectuada.

Por lo anterior se colige que la información de carácter industrial, comercial o bien, que pudiera resultar de utilidad para un competidor, debe mantenerse clasificada, ya que permite a la empresa Excellence Sea & Land Logistics S.A. de C.V., mantener una ventaja competitiva frente al mercado.

En esa tesitura, el Pleno del **INAI** consideró que se tiene por acreditado el primer elemento previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para considerar que la información que se analiza se encuentra protegida por el secreto comercial.

## **II. La información sea guardada con carácter confidencial y se hayan adoptado los medio o sistemas para preservarla.**

Al respecto, cabe señalar que el **INAI** advirtió que la información de mérito se mantiene con carácter de confidencial y no se advierte que el contenido de la misma se haya dado a conocer públicamente, por lo que se desprende que este sujeto obligado ha adoptado las medidas necesarias para resguardar la misma.

Asimismo, se destaca que las actividades de la empresa Excellence Sea & Land Logistics S.A. de C.V. son realizadas con recursos privados, lo cual refuerza un impedimento para su entrega, ya que no involucra el uso de recursos públicos.

En consecuencia, se estima que la información de mérito se ha mantenido con el resguardo y sigilo necesario a efecto de evitar su filtración a terceras personas, por tal motivo el Pleno del **INAI** consideró que se tiene por configurado el segundo elemento del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

### **III. La información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Respecto de este punto, el INAI destacó que la empresa Excellence Sea & Land Logistics S.A. de C.V., realiza diversas actividades mercantiles y que las manifestaciones que obran dentro del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/SOI/001-2022, se emitieron con el propósito de dar cumplimiento a la visita de verificación en materia de seguridad industrial y con ello corroborar física y documentalmente que la empresa visitada estuviera dando cumplimiento a las actividades inherentes al diseño, construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, conforme a los requerimientos establecidos en la NOM-006-ASEA-2017, en consecuencia, se desprende que dentro de sus manifestaciones obra información sobre los tanques construidos dentro del Dique No. 3 de la terminal de almacenamiento marítima de la empresa así como a las memorias de cálculo, planos, reportes, registros, bitácoras, entre otros, respecto de las etapas del diseño y construcción de la terminal.

En virtud de lo anterior, se considera que las constancias y manifestaciones que obran en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001, se trata de información confidencial toda vez que significan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

En consecuencia, los términos comerciales que obran en la información materia de la solicitud implican una ventaja competitiva de dichas empresas.

Por lo anterior, el Pleno del INAI consideró que se tiene por acreditada la fracción tercera del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

### **IV. La información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

Al respecto, el INAI reitera que la información solicitada no es de dominio público, ya que la misma ha sido resguardada con el carácter de confidencial por esta ASEA.

Aunado a lo anterior, dicha información guarda el carácter de comercial, pues otorga una utilidad para los competidores de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., toda vez que incluye datos que inciden directamente en sus procesos de producción, así como en las estrategias a seguir para mantener su posición dentro del mismo.

En ese sentido, las manifestaciones de la citada empresa, no reportan datos aislados de la misma, sino que evidencian la actividad comercial desarrollada por dicha sociedad mercantil, por lo que no es posible que un técnico o perito en la materia determine sobre los tanques construidos dentro del Dique No. 3 de la terminal de almacenamiento marítima de la empresa, así como las memorias de cálculo, reportes y evidencias con las que la empresa pretende dar cumplimiento a la visita de verificación en materia de seguridad industrial.

En consecuencia, el Pleno del INAI consideró que se tiene por acreditado el cuarto elemento del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Del análisis anterior, se desprende que en el Acta de Verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022 constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, en correlación con el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.**

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IX. Que el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/670/2022**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el **Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, se encuentra reservada, toda vez que se trata de una documental vinculada con diversas constancias que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, considerando la etapa procesal en la que se encuentra, situación que podría vulnerar la actuación de esa **DGSIVTA** e incluso los derechos del regulado quien aún se encuentra en tiempo de subsanar o desvirtuar lo circunstanciado al momento de la visita de verificación; por lo que es dable señalar que la citada información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/670/2022**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVTA** mencionó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, operativa de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, prevenir riesgos que comprometan la seguridad e integridad de las personas, de las instalaciones y del medio ambiente.

En el caso concreto, el dar a conocer la información consistente en el Acta de Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, misma que obra en el expediente administrativo referido con antelación, y la cual contiene datos cuya difusión a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, pudiera interpretarse de manera errónea o bien interferir en éste, violentando el derecho del regulado para desvirtuar, en el ejercicio de la garantía de audiencia, los hechos y omisiones circunstanciadas, con lo cual se vulneraría la determinación que esa **DGSIVTA** pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

- ❖ Al respecto, la **DGSIVTA** reitera que publicitar el Acta de Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene la ASEA de verificar, determinar el cumplimiento y en su caso, sancionar las irregularidades a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, respecto de las actividades del sector hidrocarburos, cuya actuación se circunscribe a los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley de la ASEA, con el fin de salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva parcial del Acta de Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho de acceso a la información, pues con dicha reserva se busca restringir únicamente aquella información que pudiera interferir con el procedimiento de verificación que se encuentra a cargo de la **DGSIVTA**.

Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, en razón de que dicha información se encuentra en análisis y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - En efecto existe un procedimiento de verificación bajo el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, dentro del cual obra el Acta de Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, así como diversas actuaciones derivadas del acto de verificación implementado por esa Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y cuyo objeto es verificar el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - El citado expediente contiene un procedimiento de verificación que aún se encuentra en trámite, respecto del cual pueden derivarse posteriores actuaciones, mismas que a su vez pueden derivar en procedimientos de impugnación.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - La **DGSIVTA** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 34, fracciones II, III, IV, X y XVII del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVTA** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVTA** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección o verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar.

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación el Acta del Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, afectaría el desarrollo de las actividades que la **DGSIVTA** se encuentra realizando a efecto de valorar y resolver el proceso en cuestión.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVTA** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVTA** indicó que la divulgación a terceros del Acta de Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo del procedimiento de verificación ordenado por esa autoridad con la finalidad de verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y operativa; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de verificación, entorpeciendo la actuación de la **DGSIVTA** respecto a su obligación de salvaguardar la seguridad industrial, operativa y la integridad del medio ambiente.

Aunado a lo anterior, se destaca el derecho de audiencia del que goza el Regulado, quien aún se encuentra en tiempo para subsanar o desvirtuar ante esa **DGSIVTA** los hechos u omisiones detectados durante la visita, es decir aún queda un análisis técnico jurídico.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones al realizar las actividades de almacenamiento de petrolíferos, y de esta forma salvaguardar la salud de las personas y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla.

Al respecto, el que esa Autoridad realice actos de verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades de transporte y almacenamiento de petróleo, petrolíferos, gas natural y gas licuado de petróleo, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad operativa y de protección al medio ambiente, implica un acercamiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

directo para garantizar la protección al derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular, garantizando de esta forma que las actividades se realicen bajo los estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información relacionada con las constancias que obran en el expediente, hasta en tanto no se agoten todas las etapas procesales, previendo en todo momento salvaguardar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones así como el derecho al debido proceso del regulado.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:**

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVTA** advierte que, de proporcionarse el Acta de Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, representa un riesgo real ya que en caso de materializarse, entorpecería el proceso de verificación, impidiendo el adecuado ejercicio de las atribuciones de esa Dirección General a efecto de salvaguardar la seguridad de las personas y las instalaciones del Sector Hidrocarburos.

**Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar el adecuado desarrollo del procedimiento de verificación realizado por la **DGSIVTA**, toda vez que al encontrarse en valoración técnico-jurídica, sin que se tenga una determinación final sobre lo observado durante la visita correspondiente, representa un riesgo a la secrecía de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

elementos probatorios que se vinculan en el proceso de verificación, pudiendo vulnerar el resultado del mismo pues un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, tendría acceso a información que no ha sido concluida.

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, sin que exista una determinación por parte de esa **DGSIVTA**, podría vulnerar el desarrollo del mismo.

De igual forma, podría actualizarse un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de salvaguardar el derecho humano a la salud y al medio ambiente a través del desarrollo de procedimientos de verificación, ya que al exponer al regulado frente a terceros ajenos al procedimiento de verificación sin que exista una determinación final por parte de esa autoridad, se le ocasionaría un perjuicio a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación.

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer el Acta de Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, se causaría un daño irreparable al procedimiento y posible determinación que la **DGSIVTA**, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse el procedimiento de verificación en trámite, el daño ocurriría en tanto en el presente como en el futuro, al momento de resolver lo conducente en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente en el procedimiento de verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de verificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva temporal del resultado de verificación que realiza la **DGSIVTA** representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a la salud de la colectividad sobre el derecho al acceso a la información de un solo individuo, ya que éste último no puede estar por encima del interés superior y general.

XII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/670/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información relativa al Acta de Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, toda vez que toda vez que se trata de una documental vinculada con diversas constancias que obran en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, considerando la etapa procesal en la que se encuentra, situación que podría vulnerar la actuación de esa **DGSIVTA** e incluso los derechos del regulado quien aún se encuentra en tiempo de subsanar o desvirtuar lo circunstanciado al momento de la visita de verificación; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente XI, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

- XIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIV. Ahora bien no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la **DGSIVTA**, solicitó la reserva de la información por un periodo de **cinco años**, no obstante lo anterior, en estricto apego a lo ordenado por el **INAI** mediante la instrucción contenida en la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 12847/22**, el Acta de Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, deberá tener carácter de reservada por un plazo de **tres años**, lo anterior por así estimar el Pleno del **INAI** que es el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que antecede, este Comité analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II, y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente al Acta de





RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **secreto industrial** como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/670/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en el Acta de Verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/670/2022**, de la **DGSIVTA**, por el periodo de **tres años**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 12847/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12847/22

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 22 de noviembre de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

